



**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO
INICIATIVA NÚMERO: 13/2026
TEMÁTICA: Reforma Constitucional**

H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Presente.-

DIPUTADA TERESITA CALZADA ROVIROSA Y DIPUTADO PAUL OSPITAL CARRERA, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación popular la **"INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO"** conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De una promesa política a una regla pública

El titular del Poder Ejecutivo del Estado anunció públicamente que promovería un protocolo para que las personas aspirantes a cargos de elección popular acreditaran una declaración denominada "6 de 6" y una evaluación adicional de control de confianza mediante polígrafo. El propósito declarado es cerrar el paso a intereses criminales y elevar la calidad de las candidaturas es legítimo y coincide con una exigencia social inaplazable. Sin embargo, un video, un acuerdo entre dirigencias o un mecanismo administrado desde el gobierno no sustituyen a la ley ni ofrecen certeza, independencia, universalidad o defensa efectiva; por ello la presente iniciativa tiene el firme propósito de sentar las bases, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para que dicho propósito sea un pilar fundamental de la democracia en nuestra entidad.

Movimiento Ciudadano siempre ha estado en favor del Estado de Derecho y de blindar los procesos electorales, y en este caso, lejos de limitarnos a lo ya propuesto, hemos sido y continuaremos siendo un Grupo Legislativo propositivo. Por tanto, la presente iniciativa transforma la consigna en instituciones: seis módulos definidos, fuentes

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



protección de datos sensibles, derecho de audiencia, trazabilidad digital, sanciones por opacidad y una regla idéntica para partidos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y aspiraciones judiciales.

2. Diagnóstico local: la experiencia “5 de 5” no basta.

Querétaro cuenta con antecedentes administrativos de publicación de declaraciones patrimoniales, de intereses, fiscales, constancias de antecedentes y evaluaciones toxicológicas. Esos ejercicios representan un punto de partida, pero no equivalen a una verificación independiente de congruencia patrimonial y fiscal, no acreditan el polígrafo anunciado y no sustituyen un expediente electoral actual, uniforme y sujeto a control jurisdiccional.

La consulta pública de declaraciones patrimoniales advierte, además, que la información fue proporcionada y validada por las propias personas servidoras públicas. Una versión pública declarativa permite conocer lo manifestado; no demuestra, por sí misma, que un tercero haya contrastado origen, evolución patrimonial, beneficiarios finales, intereses económicos o riesgos de captura.

El cotejo del derecho vigente arrojó, además, un hallazgo que esta iniciativa corrige de manera urgente. El artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro exige acompañar a la solicitud de registro el requisito conocido como “tres de tres contra la violencia”; sin embargo, en el texto publicado ese requisito aparece como párrafo sin número de fracción y sin la partícula negativa, de modo que ordena manifestar, bajo protesta de decir verdad, “haber sido condenado por sentencia definitiva” por los delitos que enumera. La propia estructura del enunciado revela el desliz: cierra con “ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa”, construcción que sólo tiene sentido si la manifestación es negativa. Leído literalmente, el filtro protector de las mujeres frente a la violencia exige hoy lo contrario de lo que persigue. Se trata de un error de redacción imputable a la técnica legislativa del decreto, no a la intención de órgano alguno, y por eso esta iniciativa lo resuelve sin reproche: reforma ese párrafo para dotarlo de número de fracción y restituir la negación, y recorre en consecuencia la fracción siguiente. La observación ilustra la diferencia entre anunciar un protocolo y revisar el derecho vigente: el defecto no se descubre opinando sobre la ley, sino cotejándola.



3. El límite constitucional que el anuncio omite.

El derecho a ser votado está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal y 7 y 8 de la Constitución local, **no es absoluto**, pero sus restricciones deben estar previstas en normas competentes, perseguir un fin legítimo y superar un examen de razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.) de rubro **DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**¹, distingue requisitos tasados, modificables y agregables; estos últimos sólo son válidos si se ajustan a la Constitución, son razonables y respetan los tratados. La P./J. 13/2012 (10a.) de rubro **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD**² añade que el registro no puede someterse a trámites ajenos a la demostración de las calidades legales de elegibilidad.

El precedente directamente aplicable es la acción de inconstitucionalidad 36/2011³, en cuya resolución, el Pleno de la Suprema Corte invalidó una disposición del Estado de Chiapas que permitía someter a aspirantes a pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas aplicadas por un centro dependiente del Ejecutivo. La mayoría advirtió que esos controles introducían incertidumbre sobre el derecho a ser votado, carecían de conexión suficiente con las calidades constitucionales de elegibilidad y

¹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

² Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

³ Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://share.google/fGRz8XAwf0djAaNNE>



comprometían la autonomía electoral. Por ello, ninguna iniciativa responsable puede convertirlos en requisitos de registro, filtros de aptitud o instrumentos administrados por el gobierno en turno.

La misma línea fue reforzada en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas⁴, en la que se invalidó la porción normativa que exigía carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping como requisitos para candidaturas. En contraste, la acción 141/2022 y su acumulada 152/2022⁵ reconocieron la validez de la exigencia de acreditar las declaraciones patrimoniales, fiscal y de intereses, al considerarla un requisito razonable y proporcional, y en la misma sentencia se invalidó el requisito de no contar con antecedentes penales. La diferencia es constitucionalmente decisiva: pueden exigirse documentos objetivos vinculados con transparencia y rendición de cuentas; no pruebas médicas o psicofisiológicas convertidas en filtros del derecho a ser votado.

La solución constitucional consiste en separar tres planos: a) las causas de elegibilidad e inelegibilidad previstas por las Constituciones y la ley; b) los seis deberes documentales y de debida diligencia, cuyo incumplimiento puede producir correcciones y sanciones, pero no inventa una nueva causa de pérdida del derecho a ser votado; y c) las evaluaciones toxicológicas, poligráficas, psicofisiológicas o análogas que una persona decida practicarse, las cuales permanecen fuera del Expediente, no generan estatus público, no activan consecuencias adversas y nunca sustituyen evidencia jurídica o documental.

4. Congruencia con los principios de Movimiento Ciudadano: firmeza sin arbitrariedad.

La Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y la Carta de Identidad de Movimiento Ciudadano no ordenan literalmente aplicar polígrafo o prueba toxicológica a las candidaturas. La congruencia no proviene de atribuir a la doctrina una frase que no contiene, sino de articular sus compromisos verificables: Estado de derecho, acceso ciudadano a las candidaturas, honestidad, legalidad, transparencia, probidad, rendición de cuentas, combate a la captura de lo público y decisiones sustentadas en evidencia, con respeto a los derechos humanos y al debido proceso.

⁴ <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=49>

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-03-18/MP_AcInconst-141-2022.pdf



Esa doctrina exige dos cosas al mismo tiempo. Primero, controles reales para impedir que una candidatura sea utilizada por intereses criminales, redes de corrupción o conflictos patrimoniales ocultos. Segundo, rechazo a los atajos autoritarios que permiten a un gobierno, una empresa o una máquina decidir quién es “apto” sin metodología pública, contradicción ni recurso. Por ello, esta iniciativa no prohíbe que una persona se practique voluntariamente un polígrafo o una prueba toxicológica, pero impide que esos instrumentos se conviertan en filtros electorales, sustitutos de una investigación o mecanismos de presión indirecta.

La negativa a practicarse o divulgar una evaluación complementaria, su revocación o cualquier resultado no se publicará, no activará por sí misma una verificación reforzada y no podrá producir una inferencia adversa. La revisión reforzada procederá únicamente ante inconsistencias documentales significativas, alertas sustentadas en fuentes lícitas o discrepancias no aclaradas. La decisión de postulación corresponde a cada partido conforme a sus documentos básicos y a la legislación general aplicable; esta Ley no crea causas de no postulación ni faculta al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para sustituir esa decisión o negar un registro.

5. Los seis módulos de integridad.

La iniciativa conserva y perfecciona los seis componentes planteados en el debate público:

1. **Identidad, elegibilidad y autenticidad documental.** Verificación de identidad, ciudadanía, residencia, inscripción electoral, separaciones oportunas del cargo y demás calidades legales, mediante fuentes oficiales y sin publicar identificadores protegidos.
2. **Patrimonial ampliado.** Declaración estandarizada de bienes, ingresos, inversiones, pasivos, fideicomisos, cuentas financieras en el extranjero y activos virtuales, con versión pública que proteja domicilios, números de cuenta y datos de terceros.
3. **Fiscal.** Opinión de cumplimiento vigente y documentos idóneos para contrastar, dentro de los límites del secreto fiscal, ingresos declarados, actividades económicas y evolución patrimonial.



4. **Intereses, relaciones económicas y conflictos.** Empleos, representaciones, clientes principales, relaciones empresariales, profesionales, familiares y contractuales que razonablemente puedan influir en el desempeño del cargo.
5. **Antecedentes jurídicamente relevantes y entorno societario y contractual.** Sentencias y sanciones firmes, inhabilitaciones, obligaciones alimentarias, violencia política contra las mujeres, participaciones empresariales, beneficiarios finales, contratos públicos, concesiones y vínculos de control económico, sin equiparar denuncias o investigaciones no concluidas con culpabilidad.
6. **Verificación independiente de congruencia.** Revisión limitada y documentada de los cinco módulos anteriores por una entidad ajena al Ejecutivo y al órgano que decide la candidatura, asignada mediante reglas públicas, rotación y prevención de conflictos de interés.

El polígrafo, la prueba toxicológica y las evaluaciones psicofisiológicas o análogas quedan fuera de los seis módulos y del Sistema. Su práctica sólo podrá derivar de una decisión libre de la persona; el Instituto Electoral del Estado de Querétaro no las ordenará, practicará, calificará, resguardará ni publicará. Rehusarse, revocar el consentimiento o decidir no divulgar un resultado no producirá estatus, verificación reforzada, sanción ni consecuencia adversa sobre la postulación o el registro.

6. Independencia real, no certificación desde el Gobierno.

La rectoría corresponde al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, autoridad constitucionalmente autónoma. Un Consejo Técnico Ciudadano formulará estándares, auditará metodologías y vigilará conflictos de interés. Los verificadores se incorporarán a un padrón público mediante convocatoria, acreditación técnica, declaración patrimonial y de intereses, reglas de rotación y evaluación de desempeño. Ningún integrante del Poder Ejecutivo podrá nombrarlos, removerlos, asignar expedientes o conocer datos confidenciales.

La verificación de congruencia no sustituye a la fiscalización electoral del Instituto Nacional Electoral, a la autoridad hacendaria, a una investigación penal ni a una resolución jurisdiccional. Su producto es un informe de debida diligencia con alcance limitado y fuentes identificadas, no una "certificación de inocencia".



7. Transparencia que funcione todos los días.

El Sistema Estatal de Integridad de las Candidaturas deberá ofrecer consulta sin registro, búsqueda por nombre, cargo, municipio, partido o poder postulante, documentos en formatos accesibles, datos abiertos, sello de tiempo, historial de versiones y descarga masiva. La ley prohíbe bloqueos arbitrarios por domicilio, dirección de red, tipo de navegador o volumen razonable de consultas; cualquier limitación técnica deberá ser proporcional, pública y acompañada de un canal alternativo. Se establecen deberes legales de disponibilidad, continuidad, sitio espejo, respaldo, bitácora pública de incidentes, informe de causa y corrección, así como recepción alternativa. Los porcentajes, umbrales, periodicidades y plazos técnicos se fijarán en lineamientos revisables del Consejo General, con base en riesgo y estándares reconocidos. Cuando la plataforma no esté disponible, los plazos vinculados con la carga de información se suspenden y el IEEQ debe habilitar recepción alternativa.

8. Protección reforzada de datos personales.

Las declaraciones patrimoniales, los documentos fiscales y los mapas de relaciones involucran datos personales y, en algunos casos, datos sensibles. La iniciativa aplica privacidad desde el diseño: capas pública y confidencial; minimización; evaluación de impacto obligatoria; cifrado; control de accesos; registro de consultas internas; plazos de conservación; supresión segura y responsabilidad contractual de proveedores. Las evaluaciones voluntarias complementarias no se incorporarán al Sistema ni a sus expedientes.

La ciudadanía conocerá lo necesario para evaluar integridad y congruencia, pero no domicilios, cuentas, claves fiscales, expedientes clínicos, preguntas del polígrafo, datos de menores o información patrimonial individualizada de familiares. La máxima publicidad no es licencia para poner en riesgo a las personas.

9. Inclusión de las candidaturas judiciales de 2027.

La reforma constitucional local publicada el 30 de abril de 2026 incorporó la elección de magistraturas y personas juzgadoras y encomendó a comités de evaluación de los tres Poderes valorar honestidad, buena fama, competencia y antecedentes. Sería incongruente excluirlas de un sistema de integridad. La iniciativa obliga a dichos comités a realizar debida diligencia documentada y remitir versiones públicas al IEEQ, sin permitir intervención partidista ni alterar la independencia judicial.



10. La regla de noventa días y la verdad sobre 2027.

El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal exige que las leyes electorales se promulguen y publiquen al menos noventa días antes del inicio del proceso en que vayan a aplicarse. El artículo 93 de la Ley Electoral local dispone que el proceso electoral iniciará entre el dieciséis y el treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda. Al 26 de agosto de 2026, el plazo constitucional para introducir modificaciones fundamentales aplicables obligatoriamente al proceso 2026-2027 ya transcurrió.

Prometer hoy que una nueva obligación electoral será aplicable legalmente en 2027 sería tan vistoso como jurídicamente irresponsable. Por eso el Decreto prevé aplicación vinculante a partir del primer proceso que respete íntegramente los noventa días. Cualquier compromiso partidista para 2027 deberá adoptarse por separado, con fundamento exclusivo en la legislación vigente y sin intervención del IEEQ ni modificación sobrevenida de las reglas de registro.

11. Impactos y viabilidad.

Impacto presupuestario. El presupuesto total aprobado al IEEQ para 2026 fue de 261,540,064 pesos, de los cuales 147,790,723 corresponden a financiamiento público de partidos y 113,749,341 a operación institucional. Como referencia preliminar de planeación, la etapa inicial del Sistema requeriría entre 3 % y 6 % de ese gasto institucional —aproximadamente 3.4 a 6.8 millones de pesos— para desarrollo o adecuación tecnológica, seguridad, evaluación de impacto, auditoría, accesibilidad y apoyo a candidaturas independientes y judiciales. El rango no constituye autorización, techo ni suficiencia definitiva: deberá validarse en mesas técnicas con el IEEQ y desagregarse en costo único y recurrente antes de la dictaminación. No podrá reducir financiamiento partidista ni comprometer funciones electorales esenciales.

Impacto en derechos humanos. El proyecto fortalece información para el voto, integridad pública, igualdad, protección de datos, presunción de inocencia y tutela judicial. Prohíbe discriminación por condición de salud, discapacidad, tratamiento médico, antecedentes no firmes, origen social o cualquier categoría protegida.

Impacto regulatorio. Se sustituyen formatos dispersos por un expediente interoperable; se fijan plazos, responsables, estados y consecuencias; y se evita duplicar facultades del Instituto Nacional Electoral, autoridades fiscales, fiscalías o tribunales.



Consulta y procedimiento legislativo. Durante la dictaminación deberán celebrarse mesas técnicas con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el Tribunal Electoral local, la Comisión de Transparencia y Datos Personales, instituciones académicas, colegios profesionales, organizaciones de derechos humanos y representaciones de grupos de atención prioritaria. La acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas⁶, que invalidó la reforma electoral queretana de 2023 por vicios del procedimiento legislativo, obliga a garantizar conocimiento oportuno del dictamen, deliberación real, motivación de cualquier urgencia y correspondencia exacta entre el texto dictaminado, aprobado y publicado. Si se identifican impactos directos y significativos en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, deberá agotarse la consulta previa correspondiente.

En ese tenor, la presente propuesta busca sentar las bases para que, en los comicios locales, pueda garantizarse candidaturas no estén relacionadas con hechos o actividades ilícitas en nuestra entidad, mismas que serán reforzadas con las iniciativas a diversas leyes a que haya lugar y que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano presenta por separado.

En virtud de lo anterior se propone la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un párrafo al artículo 7; dos párrafos al artículo 8; un párrafo al apartado B del artículo 28; y dos párrafos al artículo 32, todos de la

⁶ https://www.scjn.gob.mx/acuerdos_controversias_constit/1722023-y-sus-acumuladas-1732023-1742023-y-1752023-18-de-octubre-de



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado Reside esencial y originariamente en el pueblo...

Los partidos políticos son entidades de interés público ...

La ciudadanía podrá ejercer sus derechos políticos electorales ...

El voto de la ciudadanía residente en el extranjero ...

El derecho de solicitar el registro de candidatos...

En la renovación de la Gubernatura ...

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las personas que participen en procedimientos de candidaturas independientes deberán observar deberes uniformes de integridad, transparencia y debida diligencia en los términos de la ley. Dichos deberes serán documentados, verificables, respetarán la autodeterminación partidista y no podrán ser aplicados de manera discriminatoria ni utilizados para eludir las causas constitucionales de elegibilidad.

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos...

I a X ...

Se pierde el derecho a ser votado ...

La ley establecerá un expediente público de integridad de las candidaturas y los deberes de debida diligencia de quienes las postulen. La omisión, falsedad o actualización extemporánea de la información dará lugar a las medidas



correctivas y sanciones que disponga la legislación, respetando el debido proceso.

La práctica, negativa, revocación o resultado de evaluaciones toxicológicas, psicológicas, poligráficas o análogas no constituirá requisito adicional de elegibilidad, causa de exclusión, negativa o cancelación del registro, presunción de responsabilidad ni fuente de consecuencia electoral adversa. No formarán parte del expediente obligatorio ni podrán ser ordenadas, calificadas o administradas por el Instituto o el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 28. Para efectos de las elecciones del Poder Judicial ...

A. Para se Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado de Querétaro ...

I a V ...

B. Para la elección de las Magistradas y los Magistrados, ...

I a VIII ...

El Poder Judicial incorporará ...

El retiro de las Magistradas y Magistrados ...

Los Comités de Evaluación integrarán, verificarán y harán pública, por conducto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la información de integridad y debida diligencia de las personas aspirantes y candidatas conforme a la ley. Esa función no autoriza la incorporación de requisitos de elegibilidad distintos de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



esta Constitución y la legislación aplicable, ni la difusión de datos personales confidenciales o sensibles.

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ...

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ...

El Instituto y el Tribunal ...

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro administrará el Sistema Estatal de Integridad de las Candidaturas, garantizará la disponibilidad, autenticidad, accesibilidad e integridad de sus versiones públicas y verificará el cumplimiento documental de los deberes previstos por la ley, sin invadir las atribuciones de fiscalización, investigación o jurisdicción de otras autoridades.

En el ejercicio de estas atribuciones deberá preservar la independencia de la función electoral, impedir cualquier intervención del Poder Ejecutivo o de intereses partidistas en la asignación y resultado de las verificaciones y



garantizar el derecho de audiencia, rectificación, protección de datos personales y acceso a la justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIPUTADA TERESITA CALZADA ROVIROSA

COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIPUTADO PAUL OSPITAL CARRERA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO